

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/27/2019/I

Sobre el caso de violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1, así como del interés superior de la niñez en agravio de V2.

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de diciembre de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VG/OPB/281/10/2017, relativo a la queja presentada por V1, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidor Público 1	SP1

Servidora Pública 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidora Pública 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Testigo	T
Servidora Pública de Derechos Humanos	SPDH
Carpeta Administrativa	CA

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

V1 fue entrevistada por personal de este Organismo en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, derivado de ello presentó una queja en la que manifestó que el 09 de octubre de 2017, aproximadamente a las 07:50 horas, conducía un automóvil particular en compañía de su menor hija, V2 a quien trasladaba a la escuela, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, cuando se percató que un vehículo la seguía, pero no le dio importancia y siguió conduciendo; cuando llegó a la Avenida Insurgentes, el vehículo que la perseguía le cerró el paso. En dicho vehículo se encontraban tres personas, las cuales comenzaron a insultarla y no dejaron que avanzara, sin embargo por un tráiler que pasaba logró seguir su marcha, hasta que a la altura en donde se encuentra la Casa de Gobierno volvieron a cerrarle el paso y V1 se detuvo. Del vehículo descendieron las tres personas, entre ellas el Comandante (así escuchó la quejosa que le decían al hombre) quien le quiso quitar las llaves de su auto forcejeando y jaloneándola del brazo e insultándola, por lo que V1 empezó a gritar y les cuestionó el porqué de lo que estaba ocurriendo, y solo le contestaron con insultos y golpes. El comandante le dijo a una mujer que lo acompañaba, que bajara a V1 del carro, por lo que dicha acompañante forcejeó con la quejosa, le jaló el cabello y la insultó; presenciando todos estos hechos V2.

Como apoyo, al lugar arribaron otros elementos policiacos, entre ellos una mujer, la cual fue directamente a agredir física y verbalmente a V1, para bajarla de su carro. Posteriormente, ambas

mujeres subieron al carro de V1 para que pudiera dejar a V2 en su casa, sin embargo durante todo el trayecto ambas mujeres iban jalándole el cabello, golpeándola e insultándola; una vez que llegaron a su domicilio, las policías se bajaron y bajaron a V1, para subirla a su vez, en el vehículo que la seguía desde el principio, siendo que V2 se quedó en el vehículo y fue auxiliada por sus vecinos. Seguidamente V1 fue remitida a la Fiscalía General del Estado, específicamente en la comandancia de la Policía Ministerial, previo trámite administrativo, la llevaron al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, en donde quedó privada de su libertad, al haberse cumplido una orden de aprehensión en su contra; no obstante, V1 señaló que nunca le exhibieron el documento de referencia y que tampoco le explicaron el motivo de su detención.

Postura de la autoridad.

Respecto a los hechos que V1 narró en su queja, SP1 informó a esta Comisión, que agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Aprehensiones de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, Zona Sur, recibieron una transcripción de Orden de Aprehensión girada en contra de V1, por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, la cual fue remitida por SP2 por encontrarse relacionada con la CA. Motivo por el cual, dijo que el 09 de octubre de 2017, a las 07:50 horas, AR1, SP3 y AR2, detuvieron a V1, en cumplimiento de una orden de aprehensión, sin embargo, ésta reaccionó de manera violenta pues rompió una copia del documento de referencia, además de que trató de darse a la fuga a bordo de su vehículo e insultó a las personas servidoras públicas que llevaron a cabo la diligencia.

Asimismo, SP1 señaló que ante la agresividad de V1, se solicitó el apoyo de la Unidad de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, por lo que AR3 llegó al lugar y participó en la aprehensión de V1. Lo anterior, toda vez que V1 se resistió y agredió físicamente a las personas servidoras públicas para evitar que fuera detenida, a pesar de que contaba con una orden de aprehensión.

Finalmente, SP1 reconoció que V1 se resistió al momento en que se iba a ejecutar la orden de aprehensión, por lo que las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial del Estado forcejearon con ella, por lo que fue necesario implementar el uso racional de la fuerza policial.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2017, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a V1, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, quien presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V2; se dio fe de las lesiones a V1 y se obtuvieron 9 impresiones fotográficas.

2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/652/2017 y anexos, signado por SP4, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 17 de octubre de 2017 mediante el cual rindió el informe previamente solicitado. Al documento de referencia se adjuntaron copias simples de:

2.1. Oficio número FGE/VFZS/DPMI/2384/2017, del 13 de octubre de 2017, signado por SP1 y dirigido a SP4, a quien le informó sobre los hechos que derivaron en la aprehensión de V1.

2.2. Oficio sin número, del 06 de julio de 2017, signado por SP2, dirigido a SP1, mediante el cual transcribió la orden de aprehensión emitida en contra de V1, en la CA.

2.3. Oficio número FA-VI-701/2017, de fecha 09 de octubre de 2017, signado por AR2, dirigido al Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo en turno, respecto a la puesta a su disposición de V1, en cumplimiento de una orden de aprehensión, quien quedó resguardada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

2.4. Oficio número SPM: 2766/2017, de fecha 09 de octubre de 2017, signado por SP5, mediante el cual se hizo constar el examen médico de integridad física que se realizó a V1.

2.5. Oficio número SPM: 2767/2017, de fecha 09 de octubre de 2017, signado por SP5, mediante el cual se hizo constar el examen médico de integridad física que se realizó a AR1.

3. Oficio número SSP/CEPP/SDJ/2514/2017, signado por SP6, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión el 18 de octubre de 2017, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos que V1 manifestó ante este Organismo.

4. Acta Circunstanciada del 27 de octubre de 2017, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de V1, a quien se le dio vista del informe que rindió la autoridad.

5. Acta Circunstanciada del 30 de octubre de 2017, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de V2, quien rindió su declaración respecto a los hechos que V1 narró ante este Organismo.

6. Acta Circunstanciada del 10 de noviembre de 2017, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de T, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que V1 narró ante este Organismo.



7. Oficio número SSP/SSEPYMS/DGEPYMS/CERESO/JUR-4298/2017 y anexos, signado por SP7, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 23 de noviembre de 2017, mediante el cual adjuntó copia simple de:

7.1. El Certificado de Integridad Física sin número de oficio, de fecha 09 de agosto de 2017, signado por SP8 y SP9, respectivamente, quienes realizaron un examen médico a V1, cuando ingresó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

8. Acta Circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de AR1.

9. Acta Circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de SP3.

10. Acta Circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de AR2.

11. Acta Circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de AR3.

12. Acta Circunstanciada de fecha 20 de julio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de SP10.

13. Informe de Valoración Psicológica, sin número, de fecha 19 de noviembre de 2019, elaborado y signado por DH, mediante el cual hizo constar la entrevista que le realizó a V1, con la finalidad de llevar a cabo una evaluación psicológica, con motivo de los hechos que denunció ante esta Comisión.

14. Informe de Valoración Psicológica, sin número, de fecha 19 de noviembre de 2019, elaborado y signado por DH, mediante el cual hizo constar la entrevista que le realizó a V2, con la finalidad de llevar a cabo una evaluación psicológica, con motivo de los hechos que V1 denunció ante esta Comisión.



III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 09 de octubre de 2017, aproximadamente a las 07:50 horas, V1 conducía un automóvil particular, en compañía de su hija V2, a quien trasladaba a la escuela en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, cuando se percató que un vehículo la seguía, pero no le dio importancia y siguió conduciendo. Cuando llegó a la Avenida Insurgentes, el vehículo que la perseguía le cerró el paso. En dicho vehículo se encontraban tres personas, las cuales comenzaron a insultarla y no la dejaron avanzar, sin embargo por un tráiler que pasaba por el lugar, logró seguir su marcha hasta que a la altura en donde se encuentra la Casa de Gobierno volvieron a cerrarle el paso y V1 se detuvo. Del vehículo descendieron las tres personas (dos hombres y una mujer), entre ellas el *Comandante* (así escucho V1 que le decían) quien le quiso quitar las llaves de su auto forcejeando y jaloneándola del brazo e insultándola, por lo que V1 empezó a gritar y les cuestionó el porqué de lo que estaba ocurriendo, y solo le contestaron con insultos y golpes. El *comandante* le dijo a la mujer que lo acompañaba que bajara a V1 del carro, por lo que dicha acompañante forcejeó con la quejosa, le jaló el cabello y la insultó; presenciando todos estos hechos V2, quien se encontraba asustada debido a lo que estaba aconteciendo. Llegaron otros elementos, por lo que AR1, AR2 y AR3, interactuaron con V1, a quien le hicieron de su conocimiento que eran agentes de la Policía Ministerial del Estado y que procederían a su aprehensión, a efecto de dar cumplimiento a una orden judicial emitida en su contra.

Derivado de lo anterior, V1 les solicitó a agentes de la Policía Ministerial del Estado, que le permitieran llevar a V2 a su domicilio, para que fuera resguardada por alguno de sus familiares, en lo que se aclaraba el motivo de su detención. Por lo tanto, AR2 y AR3 se subieron en la parte trasera del vehículo que conducía V1 y cuando llegaron a casa de ésta, ambas personas de la Policía Ministerial del Estado forcejearon con ella, ya que trató de evitar que ejecutaran la orden de aprehensión. No obstante, las mismas servidoras públicas la bajaron del automóvil, luego la subieron al vehículo oficial de la corporación policiaca referida, mientras que V2, fue auxiliada por sus vecinos. Finalmente, V1 fue trasladada a la Comandancia de la Policía Ministerial en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en esta Ciudad y previo trámite administrativo, la llevaron al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, en donde quedó a disposición del Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en turno.

En consecuencia, se acreditó que AR1, AR2 y AR3, no implementaron una estrategia eficaz, con el propósito de ejecutar la orden de aprehensión que se emitió en fecha 06 de julio de 2017 en contra de



V1 en la CA, toda vez que no evaluaron el entorno en el que llevarían a cabo la diligencia, tampoco previeron que junto a V1 también se encontraba V2, por lo que omitieron considerar el principio de interés superior de la niñez, con la finalidad de que esta última no sufriera una afectación a sus derechos humanos. En el caso de V1, quienes ejecutaron la aprehensión, no se esforzaron lo suficiente para disuadirla y solicitarle que evitara oponerse a su aprehensión, por lo que, ante su resistencia, la sometieron e incurrieron en un uso excesivo de la fuerza, vulnerando con ello su integridad física.

Lo anterior, denota que la Policía Ministerial Zona Sur de la Fiscalía General del Estado no cuenta con un Protocolo de Actuación para realizar Detenciones y Aprehensiones, respetando el uso racional de fuerza y que involucren derechos de la niñez.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, así como del interés superior de la niñez en agravio de V2, reconocidos en los artículos 1o, 4o, 14, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5 numerales 1 y 2, así como el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 7 y 10 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 30 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 6 fracciones I y XII, 13 fracción VIII, 18 y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 fracciones I y XII, 12 fracción VIII y 35 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; así como el 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en actos y omisiones al momento de efectuar el operativo para cumplir una orden de aprehensión en contra de V1.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para confirmar la trasgresión a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza, así como del interés superior de la niñez.

Vinculación con medios de convicción.

Con la evidencia 1, se acreditó que el 09 de octubre de 2017, V1 conducía un automóvil particular, en compañía de su hija V2 a quien trasladaba a la escuela, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, cuando se percató que un vehículo la seguía e intentaba cerrarle el paso. Aunque trató de seguir, V1 detuvo su automóvil, siendo que del vehículo que la perseguía descendieron tres personas (dos hombres y una mujer) uno de los hombres se acercó a ella e intentó quitarle la llave y apagar la marcha del motor. No obstante, V1 no accedió a bajarse del automóvil, así que llegaron otros elementos, siendo dos mujeres adscritas a la Policía Ministerial del Estado quienes forcejearon con V1, la tiraron de ambos brazos y también la insultaron, todo ello, en presencia de V2, quien se encontraba asustada debido a lo que estaba aconteciendo.

AR1, AR2 y AR3, interactuaron con V1, a quien le hicieron de su conocimiento que eran agentes de la Policía Ministerial del Estado y que procederían a su aprehensión, a efecto de dar cumplimiento a una orden judicial emitida en su contra. Derivado de lo anterior, V1 les solicitó a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial del Estado, que le permitieran llevar a V2 a su domicilio, para que fuera resguardada por alguno de sus familiares, en lo que se aclaraba el motivo de su detención. Por lo tanto, AR2 y AR3 se subieron en la parte trasera del vehículo conducido por V1 y, al llegar a la casa de ésta, ambas agentes de la Policía Ministerial del Estado forcejearon con ella, ya que trató de evitar que se ejecutara la orden de aprehensión. No obstante, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial del Estado la bajaron del automóvil, luego la subieron al vehículo oficial de la corporación policíaca referida, mientras que V2, fue auxiliada por sus vecinas. Finalmente, V1 fue trasladada a la Comandancia de la Policía Ministerial en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad y, previo trámite administrativo, la llevaron al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, en donde quedó a disposición del Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en turno.

Respecto de los hechos la autoridad señaló en su informe, que V1 se resistió a su detención y agredió a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial del Estado. Por otra parte, SP1 señaló que ante la agresividad de V1, se pidió el apoyo de la Unidad de Aprensiones de la Policía Ministerial del Estado, por lo que AR3 llegó al lugar de los hechos e intervino en la aprehensión de V1. Finalmente, SP1 reconoció que V1 se resistió a su detención, por lo que se produjo un forcejeo y fue necesario que AR1, AR2 y AR3 emplearan la fuerza policial, según consta en las evidencias 2.1 y 2.2.

Es importante destacar, que una vez que AR1, AR2 y AR3 ejecutaron la orden de aprehensión, remitieron el oficio número FA-VI-701/2017 de fecha 09 de octubre de 2017, signado por AR2, dirigido al Juez de Control en turno, adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, respecto a la puesta a su disposición de V1, quien

quedó privada de su libertad personal en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, de acuerdo a la evidencia 2.3.

Ahora bien, con independencia de que sí existía una Orden de Aprehensión en contra de V1 y que AR1, AR2 y AR3 actuaron con el propósito de dar cumplimiento a una orden emitida por una autoridad jurisdiccional, lo cierto es, que las y los agentes de la Policía Ministerial del Estado mostraron una carencia en habilidades que deben ser fundamentales para el ejercicio de sus funciones, como lo son la disuasión y el uso legítimo de la fuerza sin incurrir en excesos.

Lo anterior, en razón de que mediante su informe respectivo la autoridad justificó un presunto uso racional de la fuerza toda vez que V1 se resistió a su detención, e incluso agredió a agentes que llevaron a cabo tal diligencia, siendo que para tal efecto la autoridad exhibió no sólo la certificación médica realizada a la quejosa sino también la practicada a AR1. De dichos certificados médicos se observó lo siguiente: En el caso de V1: *“Excoriación dermoepidérmica de 2 cm en la región del pectoral sin restos hemáticos visibles.”* Por su parte, en AR1: *“Múltiples excoriaciones dermoepidérmicas recientes en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo derecho que van de 0.5 cm a 1 cm de longitud con características ungueales y restos hemáticos escasos.”*, evidencias 2.4 y 2.5.

Al darle vista a V1 de los informes que por separado rindieron SP4 y SP6, así como de sus anexos, evidencia 5, la parte quejosa refirió que no estaba de acuerdo con las declaraciones de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, pues consideró que existían contradicciones. V1 insistió en que las personas servidoras públicas que participaron en su detención la lesionaron cuando fue intervenida, sin embargo, dijo que al ingresar al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, le practicaron un examen de integridad física, por lo que en esa documental pública se anotaron las lesiones que el personal médico observó en ese entonces.

Lo anteriormente expuesto por V1, se acreditó con las evidencias 7 y 7.1, consistentes en el oficio número SSP/SSEPYMS/DGEPYMS/CERESO/JUR-4298/2017 y anexos, signado por SP7, mediante el cual adjuntó copia simple del Certificado de Integridad Física sin número de oficio de fecha 09 de agosto de 2017, signado por SP8 y SP9, respectivamente, quienes realizaron un examen médico a V1, cuando ingresó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

Toda vez que en el Certificado de Integridad Física realizado en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, SP8 y SP9 hicieron constar que V1 presentaba lo siguiente: *“2.- Menciona dolor intenso en mama de lado izquierdo, donde se observa lesión equimótica hiperémica de 8.0 x 4.5 cm producida por compresión, situada en la región pectoral izquierda y en el cuadrante superior interno. Moderadamente dolorosa a la palpación superficial. 3.- Equimosis de color azul oscuro, de bordes muy difusos, de 11 x 5 cm, localizada en la pared antero-externa del brazo izquierdo en su mitad proximal. 4.- Tres equimosis recientes circulares, de color azul oscuro, localizadas en el codo izquierdo, de 1.0 x 0.5 cm, Dde 0.4 x 0.8 cm, y de 0.4 cm de diámetro. 5.- Dos estigmas ungueales superficiales o marcas de uñas, de*

color rojizo, de forma semilunares, de 1.0 cm y de 0.5 cm en la pared anterior de la muñeca izquierda. 6.- Estigma ungueal lineal, rojizo, superficial, de 3 cm de longitud, localizada en forma oblicua en el dorso de la mano izquierda, a nivel inter-metacarpiano 4° -5°, cercana a las articulaciones metacarpo-falángicas.”

De lo anterior se puede observar, que las lesiones que presentaba V1 resultan consistentes con su dicho, reforzándolo con la evidencia 5, consistente en la declaración de V2, quien acompañaba a V1, cuando sucedieron los hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos. Toda vez que V2 refirió que su madre, V1 la llevaba en automóvil a la escuela y, que en el trayecto, se dieron cuenta que un vehículo las seguía, el cual intentó impactarlas. V2 dijo que las personas, a quienes describió como un hombre y una mujer, forcejearon con su madre, quienes la jalaban de ambos brazos así como del cabello, pues intentaban quitarle las llaves del vehículo y bajarla. Como las personas referidas no lo lograron, el hombre solicitó apoyo a través de un radio de comunicación, por lo que llegó otra mujer, quien golpeó a V1 y la jaló del cabello. V1 pidió que le permitieran llevar a su hija V2, a casa de sus familiares y accedieron, sin embargo, al llegar a la vivienda, las dos mujeres y el hombre, agredieron nuevamente a su madre V2, pues la bajaron del vehículo y se la llevaron detenida, mediante el uso de la fuerza.

Asimismo, de la declaración testimonial de T, se desprende que son consistentes los hechos narrados con la evidencia médica, toda vez que T relató que el 09 de octubre de 2017, entre las 07:00 y 07:30 horas, se encontraba dentro de la casa de los familiares de V1 y escuchó que golpearon el portón del exterior. Al salir, observó que dos mujeres, de complexión robusta, estaban maltratando físicamente a V1, pues le jalaban el cabello y la golpearon en la cabeza. Posteriormente, V1 fue detenida y se la llevaron a bordo de un vehículo particular; T dijo que los hechos sucedieron en presencia de V2, quien estaba llorando por la forma violenta en que fue detenida V1, evidencia 6.

Aunado a lo anterior, del contenido del certificado médico realizado en la Fiscalía General del Estado y el realizado en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, se observa una discrepancia respecto a las lesiones presentadas por V1; siendo que las lesiones que fueron constatadas por personal médico del Centro de Reinserción Social resultan ser concordantes con la narrativa de los hechos denunciados por V1, V2 y T, por lo que se acredita que el uso de la fuerza aplicado para la aprehensión de V1 no fue racional, toda vez que la aplicación de la fuerza debe ser gradual conforme a las técnicas para control y aseguramiento y atendiendo a la resistencia que muestre el agresor o infractor, siendo que en el caso concreto los agentes de la policía ministerial fueron omisos en realizar una estrategia para detener a una mujer, quien iba acompañada de su hija; puesto que en vez de realizar técnicas adecuadas para cumplimentar la orden de aprehensión, agredieron físicamente a V1. Por lo que atendiendo a las evidencias recabadas, el uso de la fuerza aplicado por AR1, AR2 y AR3, fue violatorio a la integridad física de V1.

Asimismo, derivado de la declaración que SP10 rindió ante esta Comisión, evidencia 12, se confirmó que AR1, era el Comandante de la Unidad de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, encargado de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se emitió en contra de V1. Por lo tanto, AR1 tenía la

responsabilidad del operativo que se implementó, en el que también participaron AR2 y AR3. Es decir, AR2 y AR3 seguían las instrucciones de AR1, sin que ello justifique los excesos en los que ambas incurrieron, así como la falta de criterio y experticia al momento de someter a V1, al emplear la fuerza.

Es de precisar respecto a la responsabilidad de los servidores públicos, se observó que en los hechos intervinieron, en un principio, AR1, AR2 y SP3, sin embargo, se solicitó el apoyo a la Unidad de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, por lo que AR3 se integró y también participó. De tal forma, que AR1, AR2 y AR3 aprehendieron a V1, cuando ésta se encontraba afuera de la casa de sus familiares, por lo que si bien SP3 se encontraba en el vehículo que perseguía a V1, de las evidencias recabadas por esta Comisión no se desprende la participación de SP3 en los hechos denunciados.

Ahora bien, con motivo de los hechos suscitados, se le practicó una valoración psicológica a V1 en el Centro de Atención a Víctimas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de conocer el impacto que le causó el haber sido detenida por AR1, AR2 y AR3, en presencia de su hija V2, cuando dieron cumplimiento a una orden de aprehensión. Al respecto, de la narrativa que V1 realizó con motivo de los hechos, en la parte que interesa, se concluyó lo que: *"... se llega a la conclusión de un daño psíquico en la evaluada al presentar una probable alteración la cual afecta sus esferas afectivas intelectual a consecuencia del cual disminuya su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa..."*, evidencia 13.

De igual forma, se le practicó una valoración psicológica a V2 en el Centro de Atención a Víctimas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a efecto de indagar si tuvo algún grado de afectación con motivo de la detención de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3. Por lo que de la narrativa que V2 realizó con motivo de los hechos, en la parte que interesa, se concluyó que: *"...el discurso emitido por la menor es congruente con los posibles hechos ocurridos con respecto a la vivencia del potencial evento traumático considerando que presenta altos niveles de ansiedad – rasgo teniendo una percepción de las situaciones como amenazantes por lo que correspondería a una reacción de estrés reactivo al evento con manifestaciones transitorias..."*, evidencia 14. Lo que acreditó la afectación de V2, en relación a los hechos motivo de la queja y concordante con el agravio ocasionado por V1.

Es importante recalcar, que esta Comisión es respetuosa de las acciones que, en ejercicio de sus funciones, realiza la Fiscalía General del Estado a favor de la sociedad, en la prevención y persecución de los delitos, con el propósito de que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación del daño. No obstante, también es menester precisar, que este Organismo tiene el compromiso de vigilar que las autoridades no vulneren los derechos humanos de las víctimas y de cualquier persona detenida y/o imputada de un delito.

Es por ello que respecto a las omisiones en las que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, al momento de cumplir una orden de aprehensión en contra de V1, se tiene lo siguiente:



Como encargado del operativo para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se emitió en contra de V1, AR1 no diseñó una estrategia para tal efecto. Esto es así, toda vez que en las declaraciones que rindieron AR1, AR2 y SP3, en ningún momento refirieron que seguían una táctica para lograr la detención de V1 o bien, que contarán con un plan alternativo en caso de no lograr concretar dicha diligencia al momento del primer contacto. Lo anterior, considerando que de acuerdo a la hora del día de los hechos, V1 llevaba V2, a la escuela, situación que era del pleno conocimiento de AR1, tal como lo reconoció en el informe que rindió SP1 y dirigido a SP4, de acuerdo a la evidencia 2.1.

Toda vez que AR1 señaló que se encontraban haciendo una vigilancia el 09 de octubre de 2017 en el domicilio de V1 de 6:30 a 7:30 horas con motivo de una orden de aprehensión recibida desde el 10 de julio de 2017, justamente un lunes y cuando V1 se encontraba con V2 para llevarla a la escuela; por lo que no se consideró que ante tal situación, existía el riesgo de que después de la aprehensión de V1, V2 quedaría bajo el resguardo de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial del Estado y, después de ello, la cuestión es a quién se le entregaría en custodia, considerando que V1 siendo su madre, quedaría privada de su libertad personal al tener una orden de aprehensión en su contra y que la trasladarían a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, pues era requerida por una autoridad jurisdiccional.

Complementariamente, se advirtió que no se planificó ni se diseñó una estrategia para evitar poner en riesgo la integridad de V2, al momento de ejecutar la orden de aprehensión, pues en caso de que V1 no detuviera la marcha de su vehículo, ya sea por miedo, desconfianza o cual otra situación, al no saber quiénes las seguían, existía la posibilidad de que V1 perdiera el control y se presentara un accidente o hecho de tránsito. Por lo tanto, se considera que si quienes ejecutarían la orden de aprehensión conocían la rutina de V1, era claro que, por la hora y el día, sabían que llevaría a V2 a la escuela. De tal manera, que de haber diseñado una estrategia, seguramente la opción más viable para llevar a cabo la detención, era precisamente después de que V2 ingresara al plantel escolar y, evidentemente, cuando V1 se encontrara sola. De haberse llevado a cabo así y, priorizando el Principio del Interés Superior de la Niñez, se hubiera evitado poner en riesgo la integridad de V2, tal como se acreditó.

Por último, respecto a la ejecución de la orden de aprehensión, se advirtió que en un principio, AR1 y AR2, no pudieron realizar la diligencia, ya que V1 se resistió a su detención, por lo que fue necesario solicitar el apoyo de AR3, quien llegó para coadyuvar. En tal sentido, se advirtió que AR1, AR2 y AR3 usaron la fuerza para someter y detener a V1, lo que ocasionó que V1 y AR1, resultaran con lesiones. Es evidente, que en la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, no existe un Protocolo de Actuación Policial para efectuar la Detención y Aprehensión de Personas, en el que se prevean los supuestos en los que mujeres y hombres que estén acompañados de niñas, niños y/o adolescentes, sean legalmente privados de su libertad personal.

Es decir, un Protocolo en el que se contemple, entre otros, las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como en qué momento y de qué forma debe utilizarse la fuerza, con el propósito de llevar a cabo la detención y/o aprehensión de una persona, tomando en consideración y modelo, lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En ese sentido, el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone, en la parte que interesa, que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”* Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala en el artículo 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios siguientes: absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. El artículo 5 de la Ley Nacional de referencia, indica que: *“El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.”* Adicionalmente, el artículo 8 del mismo ordenamiento legal, establece que *“los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congregan personas ajenas a los agresores.”*

En tal sentido y en virtud de lo expuesto con anterioridad, y una vez analizados los hechos motivo del expediente de queja, se advirtió que AR1, AR2 y AR3, no atendieron lo dispuesto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, toda vez que, al momento de efectuar la detención de V1, omitieron utilizar medios no violentos, antes de que emplear la fuerza y forcejear con ella. Destacando que V1, al tratarse de una persona que iba acompañada de su menor hija, pues la trasladaba a la escuela primaria, además de las características físicas tales como su complexión, peso y estatura, tanto AR1 y AR2, debieron aplicar los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, antes de emplear la fuerza para su aprehensión; contrario a ello, se solicitó el auxilio de AR3, lo que demuestra que nunca se intentó persuadir a V1, sino someterla, sin que se ponderara el diálogo o se le explicara la causa, motivo y procedimiento del acto de autoridad.

Para una mejor comprensión sobre el tema, se toma como referencia lo señalado en la Tesis Aislada en materia Constitucional y Penal, de la Primera Sala, página 1653, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, octubre de 2015, lo que a continuación se transcribe:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN

CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda."

De igual forma, la persecución del vehículo que conducía V1, así como la ejecución de la orden de aprehensión en su contra, sucedió en presencia de V2, pues también iba a bordo. En atención a ello, es evidente que AR1, AR2 y AR3, no sólo incumplieron el deber de respetar los derechos humanos de ambas personas, también actuaron de forma contraria a la obligación de atender al uso racional de la fuerza, la protección de niñas, niños y adolescentes. Considerando el delito que se le imputaba a V1 (Desobediencia y Resistencia de Particulares, de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo), no se consideraba grave, tampoco urgente para su aprehensión, por lo que este Organismo, tiene la convicción que, con el propósito de no poner en riesgo la integridad de V2 y para no someterla a una situación que pudiera afectar su estado emocional, el operativo para detener a V1 debió realizarse en otro momento y lugar distinto, atendiendo al principio del interés superior de la niñez. Situación que no se previó y que tuvo como consecuencia, precisamente que V2 cuente hasta la presente fecha con un nivel alto de ansiedad con motivo de los hechos suscitados.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Tesis Aislada, 2000989. 1a. CXXI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Pág. 261., el siguiente criterio:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores."

Como ya se abordó en el cuerpo de la presente Recomendación, **AR1, AR2 y AR3**, no garantizaron el principio de interés superior de la niñez, toda vez que, tal como lo señaló el Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, después de llevar a cabo una evaluación psicológica a **V2**, se determinó que presenta altos niveles de ansiedad *"teniendo una percepción de las situaciones como amenazantes, por lo que correspondería a una reacción de estrés reactivo al evento con manifestaciones transitorias"* tal y como fue acreditado con la evidencia 14, como consecuencia de haber estado presente el día de los hechos que culminaron en la aprehensión de **V1**.

Para esta Comisión, las autoridades tienen el deber de cuidado tratándose de niñas, niños y adolescentes, anteponiendo el principio últimamente citado, por encima de cualquier circunstancia. Por lo tanto, es menester que la Fiscalía General del Estado continúe capacitando a su personal no sólo en aquellas materias que se relacionen con las funciones que realizan, sino también, en temas específicos relacionados con los derechos humanos, como en el presente caso, sobre el uso legítimo de la fuerza, el principio de interés superior de la niñez, entre otras, cuando se dirijan a un grupo de personas de acuerdo a su grado de vulnerabilidad. Siendo que, en el presente caso, debió sujetarse a lo delineado por este principio y al uso racional de la fuerza al momento de ejecutar una orden de aprehensión en contra de **V1**, hipótesis que, evidentemente, no se actualizó.

En consecuencia, quedó plenamente acreditada la responsabilidad en la que **AR1, AR2 y AR3** incurrieron, pues con sus actos y omisiones, vulneraron los derechos humanos de **V1 y V2**, por lo anteriormente expuesto. De tal forma, este Organismo reitera que no se opone, ni cuestiona las actuaciones que realizan las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, llevan a cabo diligencias para la prevención y persecución de los delitos, por el contrario, las observaciones que se realizan son por los excesos, carencia de criterios e inobservancia de las disposiciones que, en el presente caso, señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos

jurídicos internacionales y la legislación federal así como estatal, preponderantemente en materia de derechos humanos, del principio del interés superior de la niñez y del uso racional de la fuerza.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que, con los actos y omisiones que se les imputan a AR1, AR2 y AR3, se vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, así como del interés superior de la niñez en agravio de V2.

DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Una vez señalado lo anterior, se resalta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, significó un cambio de paradigma en la forma en que deben desempeñarse las autoridades y personas servidoras públicas. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para esta Comisión, AR1, AR2 y AR3 incurrieron en actos y omisiones al desempeñar sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, por lo que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 1o. fracciones primera, segunda y tercera; 4o. párrafo noveno; 14, 16, 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo conducente, disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 4o.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

..."

"Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Por otra parte, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en forma literal:

"Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Asimismo, los artículos 7 y 10 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

"ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", señala en los artículos 5, numerales 1 y 2, así como el 19, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"ARTÍCULO 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Por lo tanto, se advierte que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de todas las personas, de acuerdo a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Complementa lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que, en sus artículos 1 y 2, indica:

"ARTÍCULO 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Respecto al Principio del Interés Superior de la Niñez, el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

"ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Ahora bien, tal como se expuso en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se acreditó que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, así como del interés superior de la niñez en agravio de V2.

Respecto a la obligación que tienen todas las personas servidoras pública del Estado de respetar los derechos humanos, en el ejercicio de sus funciones, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, en los artículos 30 y 31 tercer párrafo, que al respecto señala:



"Artículo 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

"Artículo 31.-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

En tanto, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas quienes realizan funciones de Policía, en atención a lo siguiente:

"Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución."

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, refiere en los artículos 6 fracciones I y XII, 13 fracción VIII, 18 y 46, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

XII. El principio pro persona;"

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;"

"Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio."



"Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

De igual forma, la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Quintana Roo en los artículos 5 fracciones I y XII, 12 fracción VIII y 35, indica:

"Artículo 5. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;

XII. El principio pro persona;

"Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

"Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en su artículo 40, fracción XVIII, obliga a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial que, en el ejercicio de sus funciones, respeten los derechos humanos, en atención a:

"Artículo 40. La Dirección General de la Policía de Investigación, actuará bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público en la investigación de delitos y tiene las siguientes atribuciones:

XVIII. Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas legalmente privadas de su libertad, de la víctima u ofendido y de todas las demás que de alguna forma estén relacionadas con el procedimiento penal;"



Finalmente, **AR1, AR2 y AR3**, en ejercicio de sus funciones, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, las cuales se transcriben:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

En razón de lo expuesto, así como del análisis de los elementos que obran en el expediente de mérito, quedó acreditado que **AR1, AR2 y AR3** incurrieron en actos y omisiones, pues incurrieron en violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza en agravio de **V1**, así como del interés superior de la niñez en agravio de **V2**.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Con motivo de las violaciones a derechos humanos que V1 y V2 sufrieron, se deberá rehabilitar a las víctimas proporcionándoles la atención psicológica que requieran, por los hechos sufridos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, así como del interés superior de la niñez en agravio de V2, se les deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y de esta Recomendación, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, incluyendo los gastos que, en el caso de V1, hubiera efectuado para su tratamiento psicológico y el de V2.

Asimismo, se deberá inscribir a V1 y V2, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se ofrezca una disculpa pública a V1 y V2, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 respecto de los mismos, y se



restablezca la dignidad de las víctimas, considerando el Protocolo que para tal efecto ha emitido esta Comisión Estatal.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de AR1, AR2 y AR3.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que exhorte al personal de la Policía Ministerial del Estado en esta Ciudad, a respetar siempre los derechos humanos de todas las personas, en particular, el de las personas acompañadas de menores de edad, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar que al efectuar detenciones y ejecutar las órdenes de aprehensión se respeten los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza, así como del interés superior de la niñez.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a V1 y V2, debiendo incluirse la rehabilitación y compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V1 y V2, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tengan acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a V1 y V2, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se les restablezca su dignidad como víctimas.

CUARTO. Emita instrucciones por escrito a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial del Estado, exhortándolas a respetar siempre los derechos humanos de todas las personas, en particular, el de las personas que se encuentren con menores de edad, debiendo adoptar las medidas



necesarias para garantizar que al efectuar detenciones y ejecutar las órdenes de aprehensión con respeto a los derechos humanos, evitando incurrir en transgresiones a la seguridad jurídica y a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza, así como del interés superior de la niñez, como lo fue en el presente caso y en futuras situaciones de similar naturaleza.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2 y AR3** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V1 y V2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEXTO. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar y llevar a cabo una capacitación y formación en materia de derechos humanos a todas las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado en esta Ciudad, que comprenda los temas relacionados con la cultura de la legalidad, el uso legítimo de la fuerza, respeto a la dignidad humana, no discriminación y sobre el interés superior de la niñez, conforme a los instrumentos internacionales aplicables para tal efecto, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que sea elaborado e implementado en la Policía Ministerial del Estado, un Protocolo de Actuación Policial para efectuar la Detención y Aprehensiones de Mujeres, así como de cualquier persona cuando se encuentren acompañas de menores de edad, el cual deberá contener el procedimiento, incluyendo el primer contacto de intervención, el uso legítimo de la fuerza, entre otros, en concordancia con lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales, disponga al respecto, en los casos de detenciones y aprehensiones.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su



aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE